

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, veinte (20)
de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

30

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 001 2018 00196 01 Folio 535

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente a la Acción de Tutela instaurada por KAREN LORENA JÍMENEZ MARTÍNEZ contra el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÓRDOBA.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CABARCAS y a todas las personas que hagan parte del Registro Seccional de Elegibles de Córdoba para el cargo de escribiente de Juzgados del Circuito conforme la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con la finalidad de publique en la pagina Web la admisión de la presente acción tutelar y notifique a cada una de las personas que integran la prenotada lista.

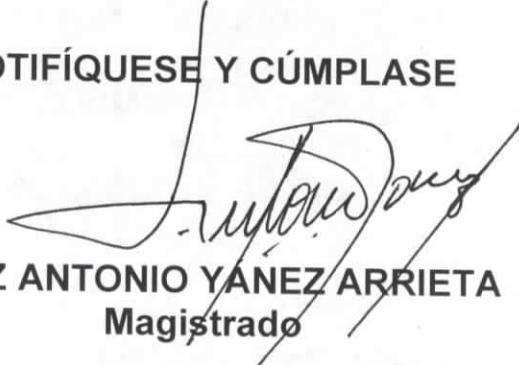
Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíeseles copia de la presente acción.

Comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

En lo referente a la *medida provisional* solicitada consistente en que se ordene al Juez Quinto Laboral del Circuito de Montería, abstenerse de dar posesión a quien nombró en propiedad, el día 30 de octubre de 2018 como ESCRIBIENTE del Circuito hasta tanto se resuelva la acción de tutela, se ACCEDERÁ a la misma, en consecuencia, por Secretaría ofíciase al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con la finalidad de que se abstenga de dar posesión a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo antes aludido, hasta tanto se resuelva la acción constitucional que nos convoca.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

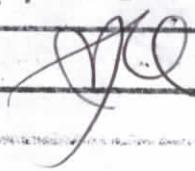
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Por estado N° 203 de hoy se notificó a la
partes anterior 21 NOV 2018
Montería _____ de _____ del 20 _____

SECRETARIO, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Fax. 7823452 - Correo secscfimon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre 21 de 2018.-

Oficio No. 7729.

Señor(a):

KAREN LORENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Carrera 8B No. 17-43. Barrio Balboa. Correo. Kaluisfe2708@gmail.com
Montería - Córdoba

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

Radicado.: 2018-00196

Fol.: 535 Dr. YÁNEZ

Nº de oficio.-

Nombres de las partes.-

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE KAREN LORENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ CONTRA
EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA Y OTROS.**

De manera atenta me permito notificarle que esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha noviembre 20 de 2018, **RESOLVIÓ: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, vinculando a éste trámite al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CABARCAS, y a todas las personas hagan parte del Registro de Elegible de Córdoba para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito conforme a la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016 por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo ORDENÓ oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con la finalidad de que publiquen en la páginas web la admisión de la presente acción tutelar y notifique a cada una de las personas que integran la prenotada lista

De igual forma comunicarle el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación

En lo referente a la medida provisional solicitada, consistente en abstenerse de dar posesión a quien se nombró en propiedad el día 30 de octubre de 2018 como ESCRIBIENTE del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, SE ACCEDERÁ a la misma, en consecuencia, **SE ORDENA** al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se abstenga de dar posesión a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo antes aludido, hasta tanto se resuelva la acción constitucional que nos convoca.

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Fax. 7823452 - Correo secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre 21 de 2018.-

Oficio No. 7727.

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

Radicado.: 2018-00196

Fol.: 535 Dr. YÁNEZ

Nº de oficio.-

Nombres de las partes.-

**Señor(a):
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Montería - Córdoba**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE KAREN LORENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ CONTRA
EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA Y OTROS.**

De manera atenta me permito notificarle que esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha noviembre 20 de 2018, **RESOLVIÓ: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, vinculando a éste trámite al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CABARCAS, y a todas las personas hagan parte del Registro de Elegible de Córdoba para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito conforme a la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016 por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo ORDENÓ oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con la finalidad de que publiquen en la páginas web la admisión de la presente acción tutelar y notifique a cada una de las personas que integran la prenotada lista

De igual forma comunicarle el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación

En lo referente a la medida provisional solicitada, consistente en abstenerse de dar posesión a quien se nombró en propiedad el día 30 de octubre de 2018 como ESCRIBIENTE del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, SE ACCEDERÁ a la misma, en consecuencia, **SE ORDENA** al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se abstenga de dar posesión a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo antes aludido, hasta tanto se resuelva la acción constitucional que nos convoca

Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Fax. 7823452 - Correo secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre 21 de 2018.-

Oficio No. 7726.

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

Radicado.: 2018-00196

Fol.: 535 Dr. YÁNEZ

Nº de oficio.-

Nombres de las partes.-

Señor(a):

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

Montería - Córdoba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE KAREN LORENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA Y OTROS.

De manera atenta me permito notificarle que esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha noviembre 20 de 2018, **RESOLVIÓ: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, vinculando a éste trámite al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CABARCAS, y a todas las personas hagan parte del Registro de Elegible de Córdoba para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito conforme a la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016 por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo ORDENÓ oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con la finalidad de que publiquen en la páginas web la admisión de la presente acción tutelar y notifique a cada una de las personas que integran la prenotada lista

De igual forma comunicarle el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación

En lo referente a la medida provisional solicitada, consistente en abstenerse de dar posesión a quien se nombró en propiedad el día 30 de octubre de 2018 como ESCRIBIENTE del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, **SE ACCEDERÁ** a la misma, en consecuencia, **SE ORDENA** al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se abstenga de dar posesión a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo antes aludido, hasta tanto se resuelva la acción constitucional que nos convoca

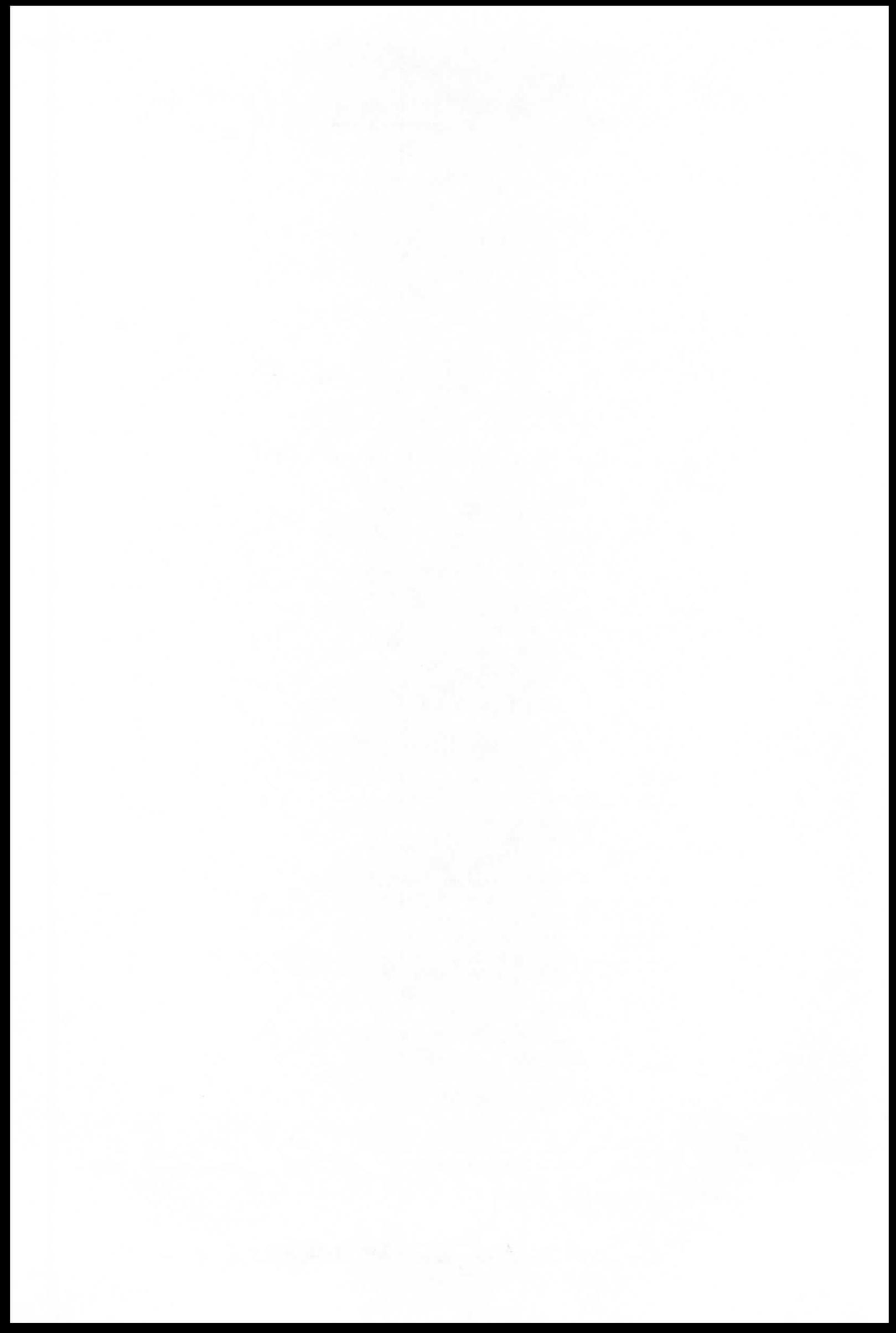
Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Fax. 7823452 - Correo secsclimon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre 21 de 2018.-

Oficio No. 7725.

Señor(a):

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo. J05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

Radicado.: 2018-00196

Fol.: 535 Dr. YÁNEZ

Nº de oficio.-

Nombres de las partes.-

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE KAREN LORENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA Y OTROS.

De manera atenta me permito notificarle que esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha noviembre 20 de 2018, **RESOLVIÓ: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, vinculando a éste trámite al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CABARCAS, y a todas las personas hagan parte del Registro de Elegible de Córdoba para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito conforme a la Resolución No. CSJC-SA-46 de febrero 15 de 2016 por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo ORDENÓ oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con la finalidad de que publiquen en la páginas web la admisión de la presente acción tutelar y notifique a cada una de las personas que integran la prenotada lista

De igual forma comunicarle el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación

En lo referente a la medida provisional solicitada, consistente en abstenerse de dar posesión a quien se nombró en propiedad el día 30 de octubre de 2018 como ESCRIBIENTE del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, SE ACCEDERÁ a la misma, en consecuencia, **SE ORDENA** al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se abstenga de dar posesión a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo antes aludido, hasta tanto se resuelva la acción constitucional que nos convoca

Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA

1000

Señores:

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO).

Montería, Córdoba

Ref. ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR KAREN LORENA JIMENEZ MARTINEZ CONTRA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD y DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CORDOBA.

MEDIDA PROVISIONAL: SUSPENSION NOMBRAMIENTO ESCRIBIENTE JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

KAREN LORENA JIMENEZ MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi firma y domiciliada en la ciudad de Montería - Córdoba, interpongo Acción de Tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD y DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CORDOBA, a fin que se garantice el respeto a mis derechos fundamentales al TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FUERO DE MATERNIDAD, MINIMO VITAL Y MOVIL y a la SALUD, que han sido vulnerado por los accionados teniendo en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO: Desde el año 2011, he venido ocupando cargos de forma provisional al interior de la Rama Judicial, así:

- a. Oficial Mayor del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, desde el 09/03/2011 hasta el 31/07/2011.
- b. Escribiente Municipal -Juzgado Segundo Civil Municipal Montería, desde el 01 de agosto de 2011 al 15 de agosto de ese mismo año.
- c. Oficial Mayor – Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, desde el 16 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011.
- d. Oficial Mayor – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, desde el 01 de octubre de 2011 al 29 de septiembre de 2016.

- e. Escribiente Circuito – Juzgado Quinto Laboral de Montería, desde el 01 de octubre de 2016 a la fecha.

SEGUNDO: A partir del 01 de Octubre de 2016, fui nombrada en provisionalidad como Escribiente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad, en atención a la Licencia no remunerada que solicitara la titular del cargo señora Claribel Pantoja Grandett.

TERCERO: El anterior nombramiento se prolongó hasta esta data, con ocasión a la renuncia que presentara la Dra. Claribel Pantoja Grandett, originando que este quedara como vacante definitiva en el Juzgado Quinto Laboral de esta Ciudad.

CUARTO: Con ocasión a la renuncia de quien ocupara el cargo de Escribiente en propiedad en el que actualmente me desempeño, el nominador del Juzgado Quinto Laboral, comunicó al Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba tal eventualidad para los fines pertinentes, procediendo esa corporación a publicar en el mes de Septiembre la respectiva vacante.

QUINTO: El día 20 de octubre de 2018, al revisar los resultados de una prueba de embarazo en sangre realizada en el Laboratorio Bernardo Espinosa, este arrojó que me encontraba en estado de gravidez.

SEXTO: De manera inmediata, acudí ante el Ginecólogo Luis Fernando Ramos Galeano, quien al realizarme Ecografía Transvaginal – Primer Semestre-, indicó que contaba al 23 de octubre de 2018 con 5.6 semanas de embarazo.

SÉPTIMO: Ante los resultados arrojados, en fecha 23 de Octubre de 2018, notifique vía correo electrónico tanto al Director Ejecutivo Rama Judicial Seccional Montería (secdirsecmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), Consejo Superior de la Judicatura (des02consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de forma personal al Juez Quinto Laboral de Montería, acerca de mi estado de embarazo y el número de semanas de la misma.

OCTAVO: Posteriormente, en fecha 30 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, envía al Juez Quinto Laboral de esta Ciudad, lista de elegibles de quienes optaron al cargo de ESCRIBIENTE y cuatro solicitudes de traslado con concepto favorable, para efectos de proveer dicho cargo.

NOVENO: Mediante Resolución n.º del 011 de 2018, el Juez nominador del Juzgado Quinto Laboral del Circuito procedió a efectuar el nombramiento en propiedad en el cargo que vengo desempeñando en provisionalidad al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CABARCAS primero en la lista de candidatos que aprobaron el concurso de méritos para este cargo.

DECIMO: En el mencionado acto de nombramiento no se tuvo en cuenta mi calidad de madre gestante ni se le dio prelación al fuero de maternidad desarrollado por la jurisprudencia nacional en el sentido que se debe respetar mi permanencia en el cargo durante el periodo de gestación y posterior periodo de lactancia.

DECIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, es preciso indicar al Juez Constitucional que además de la calidad de madre gestante también soy madre cabeza de hogar el cual está conformado por mi esposo desempleado y mi otro hijo menor LUIS FELIPE LOPEZ JIMENEZ.

DECIMO CUARTO: Significa todo esto que la única fuente de ingresos personales y de mi familia se derivan del salario que percibo como Escribiente en Provisionalidad en el Juzgado aludido.

DECIMO QUINTO: Si se continúa con el trámite de nombramiento en propiedad en el cargo que vengo desempeñando se estaría trasgrediendo el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, derecho a la familia y el derecho al intereses superior del menor.

DECIMO SEXTO: De acuerdo con el numeral 2.3.4.4 de la Sentencia SU075 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, que reiteró lo esgrimido por esa misma corporación en la Sentencia SU070 de 2013, en casos como el mío la protección a la madre gestante consiste en la cancelación de las prestaciones que garanticen la posterior cancelación de la licencia de maternidad.

DECIMO OCTAVO: Eso se traduce en que mi vinculación debe permanecer vigente durante el tiempo del embarazo de tal manera que del salario se hagan las deducciones obligatorias para las cotizaciones a la seguridad social en salud que permitan disfrutar

de la licencia de maternidad con unos ingresos iguales al salario actual que vengo percibiendo.

DECIMO NOVENO: Finalmente, el Juez Quinto Laboral Del Circuito De Esta Ciudad y el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, desconocieron lo preceptuado por la Unidad de Carrera Judicial, quien mediante Oficio CJ017-837 del 22 de marzo de 2017, informó las medidas administrativas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada, estableciendo un procedimiento de acuerdo a la etapa en que se encuentre el nombramiento, para el caso solo citaré el numeral 3ro de la dicha misiva:

"Acto de Nombramiento. De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominados deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad.

En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que está por nacer, en aplicación del principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no dar una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le esta brindado la protección".

Lo anterior con arreglo a la directriz adoptada por medio de la circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011, emanada de la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dada a conocer a los consejos seccionales y los nominadores de los despacho judiciales a nivel nacional.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Juez Constitucional se sirva ordenar al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, abstenerse de dar posesión a quien nombró en propiedad como ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO, conforme a la lista de elegible enviada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CORDOBA el 30 de octubre de 2018, hasta tanto se resuelva la acción de tutela objeto de estudio.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FUERO DE MATERNIDAD, MINIMO VITAL Y MOVIL y a la SALUD, los cuales están siendo vulnerados por los accionados.

SEGUNDO: Se abstenga el JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, de dar posesión a quien nombró en propiedad como ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO, conforme a la lista de elegible enviada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CORDOBA el 30 de octubre de 2018, por el tiempo que dure mi estado de embarazo y hasta que dure la licencia de maternidad, tal como lo establece la circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011.

TERCERO: En caso de no acceder a lo anterior, se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pagar las cotizaciones a NUEVA EPS y PRESTACIONES SOCIALES, bajo el salario que actualmente devengo, que me garantice el pago de una LICENCIA DE MATERNIDAD y atención continua a los controles prenatales, parto y hasta que mi hijo (a) que está por nacer cumpla un año (01) de edad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

I. Procedibilidad de la tutela.

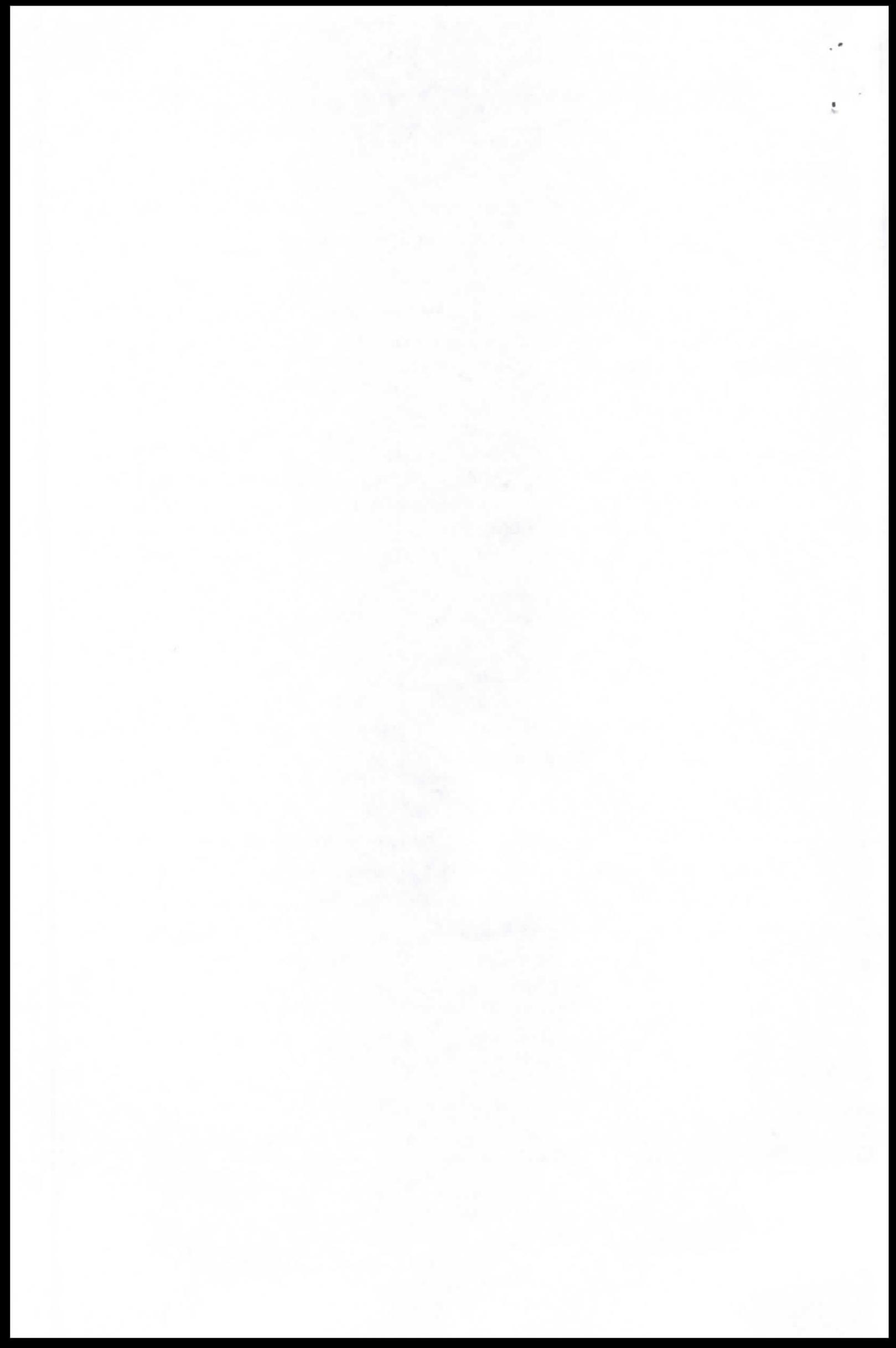
Las reglas de procedencia de la acción de tutela son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia, a saber:

La acción de tutela deberá interponerse dentro de un plazo razonable.

Señala así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“procede la acción de tutela para la protección reforzada a la maternidad en el ámbito del trabajo, siempre que el despido, la terminación o no renovación del contrato, amenace el mínimo vital de la madre o del niño que acaba de nacer”*. Es decir, que si no hay afectación del mínimo vital, el asunto deberá discutirse en la jurisdicción ordinaria laboral.

En lo que atañe a la procedibilidad de esta acción, la misma corporación en la Sentencia T-030 de 2018; indicó:

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política, todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva. Conjuntamente, la protección constitucional a la estabilidad laboral durante el embarazo y después del parto se encuentra establecida en el artículo 43 Superior, el cual dispone:



"ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

Por su parte, del artículo 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad, se deduce que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. Así pues, el fundamento constitucional de la protección de la madre gestante y después del parto se encuentra en los artículos 13, 43 y 53[24] Superiores.

Así como en sentencia SU-075 del 24 de julio de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expuso:

1. "Desde sus primeros años, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales¹:

(i) **El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad²**, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo³. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y **un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada**. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes⁴.

(ii) **La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral**, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades⁵. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia⁶. De este modo, el fuero de

¹ Estos criterios han sido reiterados en varias decisiones de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las Sentencias SU-070 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada y C-005 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

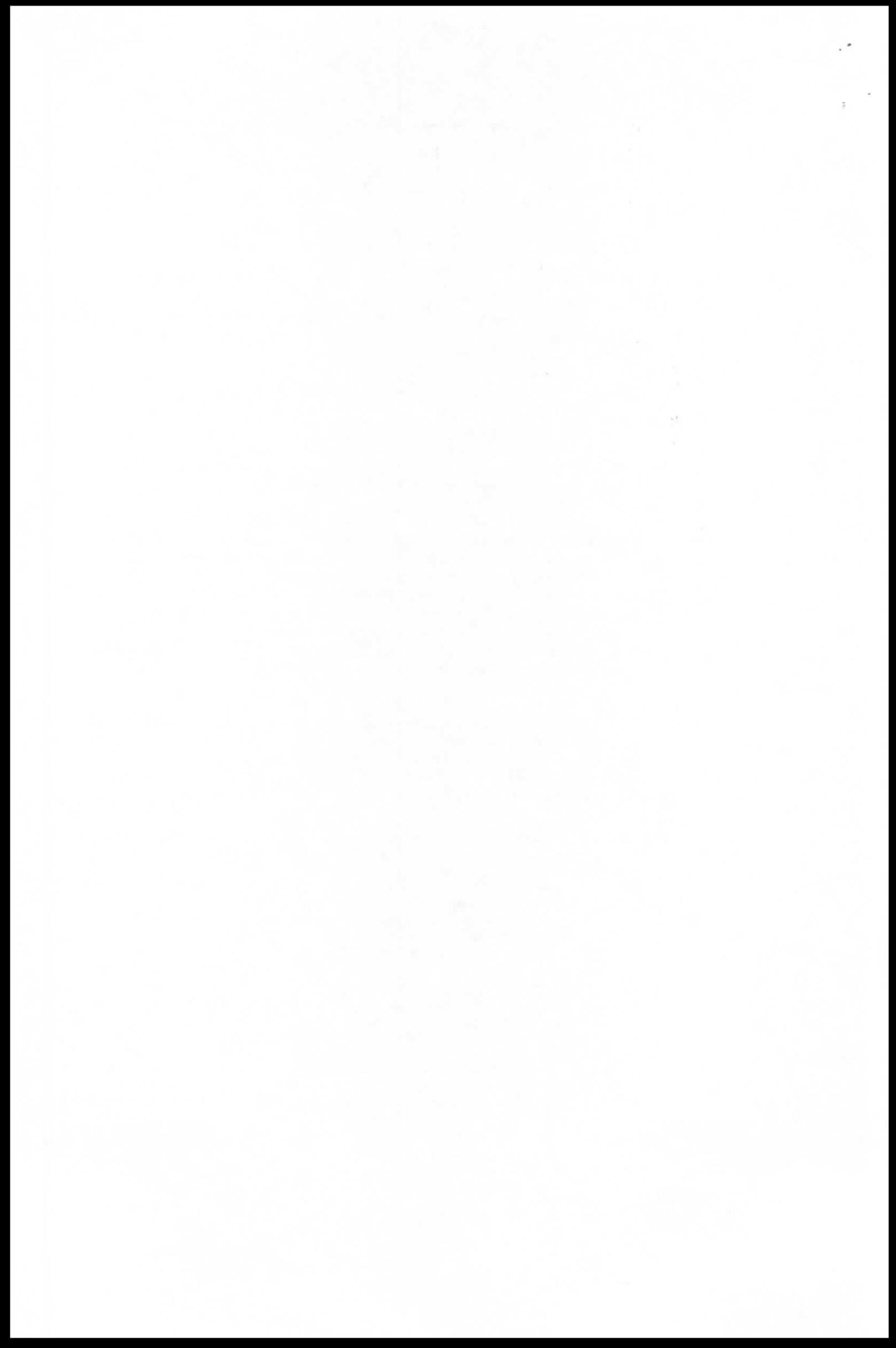
² En relación con este fundamento normativo, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta protección también se deriva de instrumentos internacionales. "Así, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 25 señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", mientras que el artículo 10.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto". Por su parte, el artículo 12.2 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, por sus siglas en inglés, señala que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario" (Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada).

³ "Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

⁴ Sentencia T-238 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁵ Ver, entre otras, Sentencias T-221 de 2007 (Humberto Antonio Sierra Porto), T-159 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), y T-088 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶ Sentencia C-470 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta decisión, la Corte indicó que "sin una protección especial del Estado a la maternidad, la igualdad entre los sexos no sería real y efectiva, y por ende la



5

encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución⁷ que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2° y 6°), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará– (artículos 4° y 6°) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo⁸.

(iii) **La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida** se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal⁹. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida¹⁰. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la **Sentencia C-355 de 2006**, “a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”¹¹.

mujer no podría libremente elegir ser madre, debido a las adversas consecuencias que tal decisión tendría sobre su situación social y laboral”.

⁷ **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

⁸ En materia de igualdad en el ámbito laboral entre hombres y mujeres, conviene resaltar, entre otros, los Convenios 3, 111, 156 y 183 y la Recomendación 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Convenio 183 prohíbe enfáticamente “al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador”.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias C-005 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); SU-070 de 2013. (M.P. Alexei Julio Estrada); C-470 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-694 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ Sentencia C-355 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería. “Ahora bien, dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición”.

¹¹ Sentencia C-355 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería “Conforme a lo expuesto, la vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes. La vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana. Tanto es ello así, que en la mayor parte de las legislaciones es mayor la sanción penal para el infanticidio o el homicidio que para el aborto. Es decir, el bien jurídico tutelado no es idéntico en estos casos y, por ello, la

Así mismo, la **Sentencia SU-070 de 2013** señaló que "la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es"¹².

Además, la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente¹³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también **la protección de la maternidad**, es decir, a la mujer que ya ha culminado el periodo de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia¹⁴.

(iv) Por último, **la relevancia de la familia en el orden constitucional** es una justificación adicional de la especial protección de la mujer gestante y lactante¹⁵.

2. En consecuencia, los fundamentos constitucionales a los cuales se ha aludido cimientan la especial protección que deben recibir las mujeres durante la gestación y la lactancia la cual, en el ámbito laboral, se materializa en el fuero de maternidad, entre otras garantías. No obstante, es preciso resaltar que los cuatro principios que sustentan la garantía del fuero de maternidad se encuentran relacionados de forma inescindible y **se han estructurado históricamente a partir de la salvaguarda del derecho a la igualdad de las mujeres en el trabajo**¹⁶.

Conforme lo anterior, es claro que si continua con las etapas previstas en la Ley 270 de 1996, para proveer en propiedad el cargo de ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO, de forma inmediata sería desvinculada del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, lo que vulneraría mi derecho al trabajo, salud y mínimo vital, puesto que no cuento otro ingreso diferente a mi salario como ESCRIBIENTE en provisionalidad en dicho juzgado.

Lo que persigo por medio de esta acción no responde a ningún capricho púes, las bases de la protección reforzada a la madre gestantes datan desde antaño en el sistema legan Colombiano que durante el desarrollo del sistema de seguridad social integral ha procurado un marco diferenciado positivo de aquellos sectores de la población que por específicas circunstancia merecen de un tratamiento especial en procura de la

trascendencia jurídica de la ofensa social determina un grado de reproche diferente y una pena proporcionalmente distinta".

¹² Sentencia SU-070 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹³ Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁴ Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ Sentencia C-005 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Las consideraciones que se exponen a continuación fueron parcialmente retomadas a partir de la Sentencia T-583 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

protección de derechos más afables frente a otros, en este caso, el de la madre gestante, los derechos del que está por nacer y los derechos a la familia.

La protección invocada alcanza un mayor grado de relevancia constitucional si se tiene en cuenta que mi núcleo familiar, conformado por mí, mi esposo que está desempleado y mi otro hijo de tan solo cinco (5) años, quedarían desprotegidos en materia de seguridad social, se afectarían drásticamente los únicos ingresos del hogar y por ende se compromete en forma ostensible el mínimo de condiciones necesarias para nuestra subsistencia.

En cuanto al conocimiento de las autoridades tuteladas respecto del embarazo, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

SOBRE LA COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE EMBARAZO.

Si bien esta comunicación al empleador no requiere ninguna formalidad alguna, más que ser escrita y directa, esto es, debe ser comunicada directamente por la madre gestante, por noticia de un tercero o cuando dicho estado es notorio cuando se cuenta con 5 meses de embarazo, pero lo que si requiere es que se dé a conocer la noticia al empleador, pues de ello depende el grado protección, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia SU-075 de 2018, así:

*“27. El precedente constitucional vigente indica que no es necesaria la comunicación escrita del embarazo al empleador para que la trabajadora tenga derecho a la protección constitucional derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón de la gestación. Al respecto, lo primero que se debe precisar, es que el **conocimiento del embarazo de la trabajadora** por parte del empleador, no es requisito para establecer si existe fuero de maternidad, sino para **determinar el grado de protección** que debe brindarse[169].*

*Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que si el empleador tuvo noticia del embarazo con anterioridad a la desvinculación, ello origina una **“protección integral y completa**, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y, por ende, en un factor de discriminación en razón del sexo”[170]. En contraste, la ausencia de conocimiento da lugar a una **“protección más débil**, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido” [171].*

28. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha destacado que el conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no reviste de mayores formalidades, ya que puede darse por medio de la notificación directa y escrita, por la configuración de un hecho notorio o por la noticia verbal de un tercero[172].

En caso de marras, es claro que cuento con una **“protección integral y completa”**, pues desde mucho antes de enviarse lista de elegibles por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, conocía de mi estado de embarazo, pues tal situación fue notificada el día 23 de octubre del presente año al correo electrónico des02consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la SECRETARIA DE LA DIRECCION SECCIONAL MONTERIA, con acuse de recibido el mismo día por ambos accionados.

Igualmente fue comunicada al JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, quien además concedió permiso a fin de asistir el 22 de octubre del presente año a consulta con ginecología donde se me realizó ECOGRAFIA TRANSVAGINAL, determinándose el número de semanas que a la fecha tenía, noticia que fue dada a mis compañeros del trabajo.

PROTECCIÓN ESPECIAL – FUERO DE MATERNIDAD EN CARGOS PROVISIONALES -

Frente a la protección especial que gozan las mujeres embarazadas, es preciso citar lo expuesto por nuestra Alta Corporación en materia Constitucional, quien en sentencia SU-070 de 2013, la cual fue precedente en la sentencia SU-075 del 24 de julio de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se expuso:

2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

Así las cosas, en mi caso, es claro que esta garantía debe ser protegida por el juez constitucional, una vez que no es posible continuar con el proceso para proveer en propiedad el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o

EQUIVALENTES NOMINADO, toda vez que tal situación me desvincularía de la rama judicial, del sin tener consideración de mi ESTADO DE EMBARAZO, dejándome en condición de total vulnerabilidad ante las condiciones del derecho al trabajo, salud tanto para mí como a mi hijo (a) que está por nacer, mínimo vital pues no cuento con otros ingresos diferente al salario devengado como ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO, causándome un evidente e inminente perjuicio irremediable sobre mi derecho al mínimo vital.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

a) Documentales.

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Karen Lorena Jiménez.
2. Copia de las notificaciones surtidas.
3. Copia de Certificado Laboral.
4. Copia de examen de laboratorio.
5. Copia Ecografía Trasvaginal Primer Trimestre
6. Copia Registro Civil de Nacimiento de Luis Felipe López Ramos.
7. Copia del Oficio CJO17-837 del 22 de marzo de 2017 emitida por la DIRECTORA UNIDAD CARRERA JUDICIAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

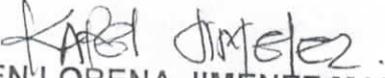
Como accionante recibiré notificaciones: Cra 8b No 17-43 Barrio Balboa de esta Ciudad
– Teléfono: 3205720027, correo electrónico: kaluisfe2708@gmail.com

Accionadas: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, calle 24
No 13-30 segundo piso, S13 – S14, correo electrónico
j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, Barrio la Castellana –
Edificio Elite de esta Ciudad o al correo electrónico:
des02consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co) (des02consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CORDOBA,
Calle 27 Cra 2da, Palacio de Justitia – Piso 7to de esta Ciudad.

Cordialmente;


KAREN LORENA JIMENEZ MARTINEZ
C.C 1.067.861.075 de Montería - Córdoba